

## MINUTA PROPUESTA DE DISTANCIA ENTRE CENTROS DE CULTIVO INTEGRANTES DE UNA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES

### 1. Antecedentes

El artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.434 señala que *“mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica.”*

A su vez el artículo 5° mencionado indica que *“para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento **podrá** fijar una distancia inferior a la establecida en el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.”*(destacado nuestro).

Como se desprende de lo anterior, la disminución de distancia entre centros de cultivo integrantes de agrupaciones es una norma que opera en la medida que el reglamento no señala una cosa distinta. Por su parte, la posibilidad de alterar la distancia de una milla del artículo transitorio es una facultad que puede o no ejercerse.

La rebaja de la distancia desde 1,5 milla a una milla, obedece a la necesidad de permitir la relocalización y fusión de las concesiones para propiciar un mejor emplazamiento de las concesiones en busca de un mejor desempeño sanitario.

### 2. Elementos a considerar

En el contexto descrito, dos son los elementos que deben ser tenidos a la vista al momento de pronunciarse sobre la distancia entre centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones:

- a) permitir que se realicen relocalizaciones y fusiones en un contexto de áreas apropiadas para la acuicultura acotadas;
- b) establecer una distancia entre centros de cultivo al interior de las agrupaciones de concesiones cuyo objeto sea mantener el patrimonio sanitario nacional propiciando, conjuntamente con otras medidas sanitarias, que se produzca un cambio en los modos de operación que permita evitar o disminuir los eventos de brotes de enfermedades así como controlarlas más adecuadamente.

El análisis realizado en torno a las áreas apropiadas para la acuicultura disponibles en las regiones de Los Lagos y Aisén da cuenta que la actual distancia de 1,5 millas entre concesiones establecida en el reglamento del artículo 87 de la ley, permite que el proceso de relocalización se desarrolle, aunque en un contexto limitado.

Por otra parte, permitir nuevos emplazamientos de concesiones a una distancia inferior a la existente implica una decisión definitiva en un momento de implementación de medidas para atender una nueva forma de operación, lo que resulta irreversible cuando se trata del otorgamiento de derechos por 25 años.

Por lo anterior, y atendiendo a un criterio preventivo en materia de emplazamiento de las concesiones, se estima que no debiera innovarse en torno a la distancia de 1,5 millas entre centros de cultivo.

### **3. Propuesta**

Incorporar en el reglamento sanitario, actual D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, una norma que establezca la distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, dejando sin efecto la posibilidad de mantener una milla establecida transitoriamente en la ley N° 20.434.